

**SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS; Y, SEÑORES JUECES DE GARANTIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL .-**

**AB. JUDY ROBLES VERDUGA** en mi calidad de Procuradora Judicial del señor Cesar Alfredo Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP conforme lo justifico con el Poder de Procuración Judicial que acompaño, ante ustedes como mejor proceda en Derecho, y de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 437, numerales 1 y 2, y la Ley de Control Constitucional, atentamente comparezco y propongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

**I**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** La autoridad contra la que propongo la Acción Extraordinaria de Protección es LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, por la SENTENCIA dictada dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 816-2010, de noviembre 15 del año 2010 a las 08H40, y notificada el día 24 de noviembre del 2010, adjunto copias debidamente notariadas de la Sentencias de primer y segundo nivel, para que los Jueces Constitucionales hagan prevalecer los derechos establecidos en la Constitución de la República y la Justicia

**II**

LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS al dictar la Sentencia mencionada, **VIOLO EL DEBIDO PROCESO** y otros DERECHOS reconocidos en la Constitución, la misma que por su supremacía, rige sobre todas las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas de la República. El artículo 76 de la Constitución dice: **"Artículo 76.- (Garantías básicas del derecho al Debido Proceso).- en todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:**

1.-Corresponde a toda autoridad administrativa Judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser Juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la Ley como infracción Penal, Administrativa o de otra naturaleza; ni se la aplicara una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del tramite propio de cada procedimiento.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

**III**

LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS HA VIOLADO EL DEBIDO PROCESO toda vez que la Constitución de la República establece que el Derecho de Protección y la Acción de Protección se plantean cuando no existan o se hayan agotado las Acciones Legales o Judiciales previstas en la Ley, o cuando el gravamen que se esté rogando o se va a irrogar, es de tal naturaleza que la Acción debe tener Inmediatez, a fin de evitar el Perjuicio que va a Irrogar ese acto Administrativo, y es por ello que el Artículo 88 de la Constitución prescribe que: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales por actos u omisiones publicas no judiciales, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicios de los Derechos Constitucionales, cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En este caso señores Jueces, el actor en su libelo impugna el Acta de Finiquito celebrada con la empresa, el 4 de julio del 2008 y solicita el pago de valores que ha su criterio, dice, le corresponde por su renuncia voluntaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2, pero revisadas las actuaciones procesales se nota y se evidencia que lo que el recurrente reclama es una situación de trabajo, que se encuentra bien señalado en el Código Laboral y lo que el recurrente debió hacer es demandar por la vía judicial laboral y no por la vía, Constitucional, ya que esta vía, esto es la Constitucional a la que ha recurrido el señor Julio Raúl Arreaga Briones **NO ES LA VIA PERTINENTE** en razón de que los jueces constitucionales no pueden ni deben disponer, que mediante una Acción de Protección se dé cumplimiento de algo que puede y debe ser sustanciado por otra vía. Si se analiza el Proceso, de Acción de Protección No.816-2010, se infiere que el recurrente no busco el camino y objetivo que tienda a lograr lo que él pretende para obtener de manera correcta el pago de lo que él asegura le corresponde, pero se equivoca y entabla una acción por la vía Constitucional sin agotar las instancias ordinarias judiciales porque de autos no constan documentos, instrumentos, o cualquier otra prueba idónea que determine justificadamente, que ha agotado los trámites judiciales ordinarios, ya sea ante los entes administrativos competentes o las Cortes Distritales de lo Contencioso Administrativo, para hacer valer los derechos que se cree asistido el demandante, sin que estos le competan al Juez Constitucional, porque ellos solo atienden temas específicos de puro derecho o de mera legalidad, pero la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al revocar la sentencia subida en Apelación y al declarar con lugar la Acción de Protección propuesta por el demandante y disponer el pago de rubros sin considerar lo expresado, transgrede un derecho que debió ser recurrido en la vía judicial, por lo que la citada Primera Sala decide admitir y confirmar el pronunciamiento del Juez A quo, que está apegado a derecho, pero en su lugar lo revoca y declara con lugar la Acción de Protección propuesta por el demandante Julio Raúl Arreaga Briones.

#### IV

Señores Jueces, consideramos pertinente exponerles los motivos por los cuales la sentencia dictada por LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, aquí señalada, no cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que carece a todas luces de argumentación jurídica; a tal efecto era necesario que dicha Sala aplicará los métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional determinados en el artículo 3 ibídem, numerales 2 y 3, relativas al principio de proporcionalidad y de la ponderación, ya que la citada Sala, considera que existió una violación a los derechos constitucionales.

Además, la Primera Sala de lo Laboral de Corte Provincial de Justicia del Guayas, no considero que la Acción de Protección propuesta por Julio Arreaga Briones no procedía, por los siguientes motivos:

**El Art. 42** de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referida dispone: Improcedencia de la acción.- La acción de protección no precede:

1. Cuando de los hechos no se desprendan que existe una violación de derechos constitucionales.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

V

El accionante demanda por la vía constitucional el pago de valores no cancelados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-S.A. ahora Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT- EP, impugnando un acta de finiquito, por no habersele pagado en base a las disposiciones del Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, es decir, si para la reclamación de derechos, existen vías judiciales ordinarias, lo correcto es, jurídicamente hablando, por estas vías tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procedería solo ante la inexistencia de vías en el proceso común, mas en el presente caso, el accionante debió haber concurrido a impugnar el acta de finiquito y reclamar diferencias de haberes, ante los Jueces Laborales competentes, si consideraba que existía una indebida liquidación de sus haberes, y la Sala en su fallo no las tomo en consideración, como era su obligación y se pronuncio en sentido contrario, violando los derechos constitucionales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP y el debido proceso.

El Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, lo cual no ha ocurrido en ese caso. **Nótese señores Jueces, que el accionante manifiesta su inconformidad con el acta de finiquito y la liquidación contenida en la misma, por no adecuarse -supuestamente- a lo ordenado en el Mandato Constituyente No. 2, (norma que no tiene rango constitucional<sup>1</sup>); y cuyo trámite está establecido en el artículo 573 del Código del Trabajo por lo anterior, resulta sorprendente que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su fallo existió una vulneración al debido proceso, olvidándose ex profeso, que el Acta de Finiquito, fue celebrada ante el Inspector del Trabajo producto de un acuerdo y revisión entre las partes, principalmente de los valores a pagar, y fue aceptada por ellas, incluido el, señor**

Julio Raúl Arreaga Briones, todo lo cual fue avalado por el mismo Inspector del Trabajo del Guayas.

En su fallo de apelación de Segunda Instancia, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no consideró, que el ex trabajador Julio Arreaga Briones para hacer valer sus derechos debió de haber ejercido acciones que la Ley le otorga llámese este Código del Trabajo, Ley Orgánica de Empresas Públicas, le concedía a recurrir en su lugar a incoar una acción carente de Juridicidad, que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que en su tantas veces citado fallo admite, permitiendo el abuso de una Acción de Protección que la Constitución garantiza al amparar de manera directa y eficaz, derechos constitucionales, que no tengan otro mecanismo de defensa judicial, adecuado y eficaz para protegerlo que en este caso del acto administrativo de finiquito del señor Julio Arreaga Briones, sí tenía la acción a deducirse ante la justicia ordinaria.

## VI

Debemos dejar señalado los pronunciamientos contradictorios de la misma **PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, ya que estos mismos jueces en la **Acción de Protección No. 282-2010** seguida por **Horacio Burgos García** en contra de nuestra empresa y por las mismas causas que demanda el actor **JULIO ARREAGA BRIONES** en sentencia del 25 de mayo del 2010 a las 16H30 resuelven "**DECLARAR SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**", y señala que le corresponde al actor de ese caso, acudir a jueces competentes, ambos casos defendidos por el mismo abogado y en fechas similares de resolución, **documentos que adjunto en 3 fojas útiles debidamente notariados** con lo que demuestro, una vez más la vulneración de los derechos constitucionales de nuestra Empresa y al debido Proceso.


Por lo expuesto, **SOLICITO**: a ustedes Señores Jueces se dignen admitir la presente demanda de Acción Extraordinaria de Protección al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y remitirlo junto con el expediente completo a la Corte Constitucional en el termino de cinco días.

**Autorización** : Autorizo a los profesionales del derecho Abogados Julia Robles Verduga, Jenny Ortega Correa y José Duarte Onofre, para que de forma conjunta o individual presenten tantos y cuantos escritos sean necesarios para la defensa de los intereses de mi representada

**Notificaciones**: Las notificaciones que por derecho me correspondan las recibiré en la **Casilla Constitucional No. 04** situada en el Distrito Metropolitano de Quito

**Sírvanse proveer conforme a derecho.**

Es Justicia, etc.

  
Ab. Julia Robles Verduga  
Procuradora Judicial CNT-EP  
Registro Profesional No. 1551 CAG

  
Ab. José Duarte Onofre  
Registro Profesional No. 7320 CAG



Cacerenas 40



FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS

J. No. 816-2010 Acción Extraordinaria de Protección

sentado en Guayaquil, a los veintiún días del mes de diciembre  
del dos mil diez a las diecisiete **horas treinta y cuatro minutos**,  
con copias igual a su original.- Acompaña cuatro anexos  
notariados.- Lo certifico.-

*[Handwritten signature]*

*[Faint printed text, likely a stamp or official designation]*

